



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 592

Bogotá, D. C., jueves 23 de julio de 2009

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### TEXTOS APROBADOS EN COMISION

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL NUEVE (2009), AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA (SEGUNDA VUELTA)**

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:**

*Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos me-*

diante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

En ningún caso una lista presentada por un partido o movimiento político para integrar una Corporación de elección popular no podrá ser superior de un género en un 70%.

**Parágrafo transitorio 1º.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**Parágrafo transitorio 2º.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

**Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:**

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

**Parágrafo transitorio.** Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 1º del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8º.

**Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:**

El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

*La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.*

*También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.*

*Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.*

*Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.*

*Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.*

*Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.*

*Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privado podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*

*Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.*

*La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el periodo 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.*

*Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.*

**Parágrafo transitorio.** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

#### **Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:**

*“Artículo 122 (...)*

*Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular; ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

*Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

#### **Artículo 5°. El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:**

*Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.*

*El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.*

#### **Artículo 6°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:**

*Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.*

*En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

*Parágrafo transitorio.* El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo”.

**Artículo 7°. El artículo 144 de la Constitución Política quedará así:**

“Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.

**Artículo 8°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:**

“6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

*Parágrafo.* Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la de-

manda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

**Artículo 9°. El parágrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política quedará así:**

“Parágrafo 1°. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”.

**Artículo 10. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:**

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

**Artículo 11. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:**

“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

*Parágrafo transitorio.* Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 2° del presente artículo será del dos por ciento (2%).

**Artículo 12. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:**

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley”.

**Artículo 13. Vigencia.** El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009, al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, número 106 de 2008 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 051 de 2008 Cámara, número 101 de 2008 Cámara, número 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara (Segunda Vuelta), por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia, y de esta manera continúe su trámite constitucional y legal correspondiente.

Armando Benedetti Villaneda, José Darío Salazar Cruz,

Coordinadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
Emilio Otero Dajud.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 20 DE 2009 SENADO, 285 DE 2009 CAMARA PRIMERA VUELTA**

*por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:**

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

*El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.*

*Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.*

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en primera vuelta en Sesión Plenaria del Senado de la República el 17 de junio de 2009 al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, número 285 de 2009 Cámara, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política, y de esta manera continúe su trámite constitucional y legal correspondiente.

*Juan Carlos Vélez Uribe, Eduardo Enriquez Maya, Armando Benedetti Villaneda,*  
Coordinadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 2008 SENADO, 169 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el Vigésimo (XX) aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** La República de Colombia honra y exalta la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista JAIME PARDO LEAL y se suma al homenaje nacional que se le rendirá con motivo del vigésimo (XX) aniversario de su magnicidio ocurrido el once (11) de octubre de 1987.

**Artículo 2°.** Declárese el once (11) de octubre como el “Día de los Valores Democráticos” en consecuencia, todas las Instituciones de educación Superior de la República, presentarán actos y trabajos relacionados con la investigación y desarrollo de la democracia colombiana.

**Artículo 3°.** Autorícese al Ministerio de la Cultura para que, mediante concurso de méritos, encargue a un Grupo de Investigación Universitario, de comprobadas calidades académicas y científicas y con trayectoria investigativa en el tema, la elaboración de los insumos básicos que sirvan de base para la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Jaime Pardo Leal para que haga parte de los archivos documentales de la Nación.

**Artículo 4°.** Encárguese a la Imprenta Nacional, compilar seleccionar y publicar en volúmenes especificados, la obra jurídica, académica y política de Jaime Pardo Leal, contenida en los autos y sentencias proferidas en su calidad de Magistrado de la Rama Judicial, de juez ordinario, sus escritos relacionados con el Derecho Penal Colombiano así como también; los discursos y conferencias en materia política.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, la emisión de una estampilla, la cual circulará en todos los actos administrativos y contractuales de la Rama Judicial con el fin de sufragar las erogaciones que se causen a partir de la presente ley.

**Parágrafo.** La estampilla autorizada contendrá imagen de Jaime Humberto Pardo Leal y la siguiente leyenda: “La vida es para hacerla vibrar, sólo eso justifica nuestro paso por la tierra. Jaime Pardo Leal”.

**Artículo 6°.** Créase el Fondo “Jaime Pardo Leal”, como una cuenta especial, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio de Cultura que tendrá por objeto, la apropiación de los recursos necesarios para el mantenimiento de las erogaciones causadas en el marco de la presente ley.

**Artículo 7°.** Los recursos del Fondo “Jaime Pardo Leal” provendrán de los aportes asignados por el Presupuesto General de la Nación, así como los ingresos de la emisión de estampilla autorizadas en esta ley; las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas colombianas o extranjeras y las demás participaciones, que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

**Artículo 8°.** El Fondo será administrado por un Director General, designado por el Ministro de Cultura, de conformidad con un Plan de Inversión que será propuesto por las personalidades u organizaciones interesadas en la recuperación de la memoria histórica objeto de la presente ley.

**Artículo 9°.** Autorícese a la Dirección de Patrimonio Nacional para que determine la ubicación de un espacio en la plazoleta de entrada del Palacio de Justicia, para erigir la imagen, en actitud presente, de JAIME PARDO LEAL, como una de las personalidades eminentes de la historia académica jurídicas del país.

**Artículo 10.** Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en el artículo 9º de la presente ley.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición legal o administrativa que le sea contraria.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 335 de 2008 Senado, 169 de 2007 Cámara, *por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista JAIME PARDO LEAL, en el vigésimo (XX) aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.

*Griselda Janeth Restrepo G.,*

Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se establece la formación para el desarrollo personal, familiar y social de niños, niñas y adolescentes, a través de un Proyecto de Vida que se constituye en eje vinculante y articulado de los actores comprometidos con la formación, en los valores fundamentales de dignidad humana, afectividad y ciudadanía, para el ejercicio responsable de la autonomía y se dictan otras disposiciones.*

**“LEY DE LA ESPERANZA”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente ley, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, propone la formación para el desarrollo personal, familiar y social de niños, niñas y adolescentes, a través de un Proyecto de Vida que se constituye en eje vinculante y articulado de los actores comprometidos con la formación, en los valores fundamentales de dignidad humana, afectividad y ciudadanía, para el ejercicio responsable de la autonomía.

Define las metas, objetivos y organización del Proyecto de Vida, de la formación y cualificación de los docentes como facilitadores y de los mecanismos de participación de la familia y las madres comunitarias, como principales responsables de la formación de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 2º. Formación ciudadana para el desarrollo personal, familiar y social de niños, niñas y adolescentes.** La formación para el desarrollo personal, familiar y social, de niños, niñas y adolescentes, centrado en el desarrollo de la persona misma en relación con los otros y su diversidad individual, social y cultural, comprende una serie de experiencias significativas, diseñado para brindar a los estudiantes oportunidades para fortalecer su capacidad de decisión y de liderazgo positivo a través de la construcción y realización de su Proyecto de Vida que le dé sentido a su consolidación como niño, niña o adolescente y como ciudadano que interactúa con otros. Como fundamento de la formación ciudadana, está centrado en la educación de sujetos de derechos, la consolidación del Estado Social de Derecho y la construcción de una cultura propia. Comprende el reconocimiento y valoración de la pluralidad y las diferencias; la participación y responsabilidad democrática; y la promoción de la convivencia, la no violencia y la paz.

**Artículo 3º. Metas de la formación ciudadana para el desarrollo personal, familiar y social a través de un Proyecto de Vida.** Las metas de formación serán:

1. Metas para el desarrollo personal: el autoconocimiento; el establecimiento de metas de desarrollo de la personalidad; la autonomía responsable, como proceso continuo de madurez, que lo posibilite para la toma de decisiones, que estimule el liderazgo positivo y el pensamiento empresarial que habilitan la inclusión del estudiante en un mundo globalizado; la responsabilidad consigo mismo, con los otros, con el entorno y con el ambiente; el compromiso con los resultados de auto-perfeccionamiento y crecimiento en aspectos de su formación básica académica y humana.

2. Metas para el desarrollo familiar: que promuevan el desarrollo moral y de la afectividad, la valoración de sus sentimientos y el crecimiento de valores familiares en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

3. Metas para el desarrollo social:

3.1 Metas para la formación ciudadana: la construcción de sujetos de derechos con capacidad para actuar como ciudadanos activos en las decisiones que los afectan; el desarrollo de competencias cognitivas, emocionales y comunicativas, que favorezcan una cultura que propenda por el desarrollo personal, social y colectivo basado en el respeto de los derechos humanos; el fomento del desarrollo ético y político; la promoción de la convivencia y la paz; de la participación y la responsabilidad democrática, para la consolidación del Estado Social de Derecho; y de la pluralidad, la identidad

y la valoración de las diferencias humanas hacia la construcción de una cultura de respeto por los Derechos Humanos.

3.2 Metas para la formación en la no violencia y en la prevención de formas de violencia: respeto por los valores, actitudes, comportamientos y estilos de vida que permitan resolver cualquier conflicto por medios pacíficos y con un espíritu de respeto por la dignidad humana. Trato respetuoso y considerado con los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

**Artículo 4°. *Objetivos de la formación ciudadana para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.*** Los objetivos de la Formación para el Desarrollo Personal, Familiar y Social a través de un Proyecto de Vida, responden a la formación e interiorización de valores humanos característicos de la formación ética y moral, al desarrollo de competencias cognitivas, emocionales, comunicativas e integradoras, las cuales facilitan a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de una ciudadanía comprometida, respetuosa de las diferencias y defensora del bien común, que contribuya a construir sociedades más equitativas y justas. Será propósito fundamental crear escenarios que vinculen y articulen a los actores responsables del proceso de formación: docentes, padres de familia y los mismos niños, niñas y adolescentes.

Los objetivos específicos de la Formación para el Proyecto de Vida para el Desarrollo Personal, Familiar y Social son los siguientes:

1. Determinar las necesidades de formación de acuerdo con el perfil y las competencias personales que aspiran alcanzar los estudiantes en cada institución educativa.
2. Identificar los factores que determinan el Proyecto de Vida personal de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con los valores de su tradición cultural y social.
3. Diseñar una ruta de acuerdo con las dimensiones y fases de la formación personal, familiar, comunitaria y social de los niños, niñas y adolescentes.
4. Proponer que durante su etapa escolar niños, niñas y adolescentes descubran la manera de beneficiarse a través de un Proyecto de Vida personal.
5. Proporcionar a las familias, los docentes, los orientadores y los niños, niñas y adolescentes, espacios para reflexionar, tomar decisiones y aprender a planear y disfrutar de una vida mejor.

**Artículo 5°. *La formación para el desarrollo personal, familiar y social a través de un Proyecto de Vida en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y en los proyectos pedagógicos.*** El Ministerio de Educación Nacional y las instituciones educativas promoverán la inclusión de la Formación *ciudadana* Para El Desarrollo Personal, Familiar y Social a través de un proyecto *pedagógicos*, atendiendo a las necesidades de los contextos

particulares. El Proyecto Educativo Institucional responderá a los contextos y problemáticas de los estudiantes y de la comunidad. La formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida, que incluye formación ciudadana y formación para la No violencia y para la prevención de toda forma de violencia, deberán integrar los proyectos pedagógicos, con el propósito de dar unidad curricular a la formación de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia y del derecho de los padres de familia a escoger el tipo de educación para sus hijos.

**Artículo 6°. *Ambiente de las instituciones educativas facilitadoras de la formación ciudadana para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.*** Lograr que las instituciones educativas se organicen con principios democráticos y promuevan ambientes de confianza de manera que los niños, niñas y adolescentes: sean capaces de argumentar y tomar decisiones conscientes y críticas, en especial en situaciones de conflicto; tengan la capacidad de identificar las consecuencias de sus acciones tanto para sí mismos como para los demás; consideren los argumentos de quienes tienen posturas diferentes a las propias, e identifiquen y valoren la diversidad cultural; reconozcan el papel que juegan sus emociones en la toma de decisiones y actúen con respeto a unos principios de bien común; interactúen pacíficamente en una sociedad que se reconstruye en medio de distintas violencias; se planteen como un reto sus propios proyectos de vida comprometidos con una transformación paulatina hacia una sociedad más equitativa y justa y, participen activamente dentro de la sociedad democrática, con principios de legalidad.

**Artículo 7°. *Espacios de formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.*** La formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida está dirigida a los niveles de Preescolar, Básica y Media y ofrece unos principios articuladores (éticos, estéticos y políticos) que se trabajan en cada nivel y ciclo de educación, de acuerdo con el contexto educativo. Esta formación se organizará por grupos de grados según el desarrollo y la edad de los estudiantes. La vinculación y articulación de los padres de familia se instaurará desde el nivel Preescolar hasta la Educación Básica y Media, abriendo espacios de acuerdo con las posibilidades y necesidades del contexto escolar.

**Artículo 8°. *Formación docentes facilitadores de la formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.*** La formación de docentes para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida, en concordancia con lo expresado en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 709 de 1996, deberá atender de manera armónica la formación pedagógica, la formación disciplinaria específica, la formación científica e investigativa y la formación ontológica y en valores.

Esta formación se desarrollará como parte integrante de los programas de formación inicial de docentes, con especial énfasis en los programas orientados hacia ética y valores, constitución y democracia y ciencias sociales. Las Facultades de Educación y las Escuelas Normales Superiores en el ciclo de formación complementaria, dentro de su autonomía institucional, definirán las temáticas, estrategias metodológicas y de evaluación pertinentes para la inclusión de esta formación en sus planes de estudio.

También se desarrollarán programas de formación permanente para la actualización y el mejoramiento profesional de los docentes para la promoción de los valores fundamentales de dignidad humana, afectividad y ciudadanía y para el ejercicio responsable de la autonomía, con especial prioridad para los docentes que orientan las áreas de ética y valores, constitución y democracia y ciencias sociales. Estos programas podrán ser ofrecidos por el Ministerio de Educación Nacional, instituciones y entidades de carácter académico, científico o investigativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el Decreto 709 de 1996 y en la presente ley.

Corresponde a las Secretarías de Educación la inclusión de estos programas en los planes de formación territorial respectivos, con el aval académico, pedagógico y didáctico del comité territorial de capacitación.

**Artículo 9º. Temáticas generales para formación de docentes como coordinadores y facilitadores de la formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.** La formación de docentes como facilitadores de la formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida, propone como eje formativo la satisfacción de las necesidades formativas humanas, investigativas, educativas y pedagógicas del docente u orientador y sus núcleos son los siguientes:

1. Formación humana: desarrollo individual, social y profesional como ser humano. Proyecto de vida del docente.

2. Formación en Institución Familiar: Fundamentos naturales de la institución familiar; Fundamentos de antropología, psicología y pedagogía en educación de los hijos y relaciones conyugales.

3. Formación educativa: Proyecto Educativo Institucional; marco de referencia de acuerdo con la región y con la institución en la cual trabaja.

4. Formación en acompañamiento a las familias y a los estudiantes: Proyecto familiar; objetivos formativos comunes de la institución educativa y de la familia. Proyecto de vida para estudiantes según las edades.

5. Formación pedagógica: trabajo en el aula; competencias.

6. Formación ética: formación de sí mismo como ser cultural, social, trascendente y ética de los principios. El niño y el adolescente como sujetos de derechos históricos y culturales.

7. Formación estética: como la idea de la concepción del ser sensible conectado a la estructura de las cosas o los acontecimientos, que permite discernir dentro del universo lo que realmente resulta imprescindible para nuestra propia autoestima, como una emanación interior, una fusión con lo otro y con los otros. La estética es de esta forma una viabilidad de confrontación. Como un juego de contrarios simultáneos y complementarios.

8. Formación política: la pedagogía siempre es política, y la política y pedagogía establecen una relación de carácter cultural y social.

**Artículo 10. Instituciones acreditadas como formadoras de docentes coordinadores y facilitadores de la formación para un Proyecto de Vida centrado en el desarrollo personal, familiar y social.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 115, artículo 112 corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior generar las propuestas de formación a través de un curso que satisfaga lo establecido en el artículo 9º de la presente ley.

**Artículo 11. Formación de familias y madres comunitarias facilitadoras de la formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.** La formación para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida, como eje vinculante y articulador, refuerza la directa colaboración de la familia, como principal responsable del proceso de formación de sus integrantes. *En el marco de la educación inicial*, la participación de la familia y del personal de los hogares comunitarios, acompañados por la respectiva madre comunitaria, se garantiza a través de espacios de formación organizados con este fin en la Institución Educativa.

**Artículo 12. Temáticas generales para la formación de las familias y madres comunitarias.** La formación de las familias y de las madres comunitarias, tiene como *fin fortalecer el papel educativo de estas, en el marco de la corresponsabilidad familia, sociedad civil y Estado exigida por la ley.* Los núcleos formativos son:

1. Conocimientos: Fundamentos naturales de la institución familiar; Fundamentos de antropología, psicología y pedagogía en educación de los hijos y relaciones conyugales.

2. Acompañamiento a las familias: Proyecto familiar; objetivos formativos comunes de la institución educativa y de la familia.

3. Acción social y efecto cultural: conformación de grupos de apoyo a las familias, proyección y responsabilidad social con otras familias menos favorecidas.

**Parágrafo 1º.** Las universidades y escuelas normales superiores que han asumido el desafío de generar programas de formación de familias propondrán diplomados o cursos, conferencias y talleres con expertos en familia para desarrollar los núcleos de conocimientos fundamentales sobre la familia y sobre Proyecto familiar. Los ofrecerán a docentes u orientadores y familias que aspiren a comprometerse con este proyecto.

**Parágrafo 2°.** Los docentes u orientadores que se han capacitado inician talleres de formación con las familias, en su institución educativa, en las temáticas sobre objetivos formativos comunes de la institución educativa y de la familia y sobre la acción social y el efecto cultural.

**Artículo 13. Seguimiento y evaluación de la formación ciudadana para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto de Vida.**

El Ministerio de Educación Nacional, promoverá el seguimiento y evaluación de la formación *ciudadana* para el desarrollo personal, familiar y social, a través de un Proyecto personal de Vida, en las Secretarías de Educación e Instituciones Educativas, teniendo en cuenta las competencias e instancias de responsabilidad de cada una de ellas.

**Artículo 14. Divulgación.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de diferentes actividades de difusión de la naturaleza y alcances de la presente ley.

**Artículo 15. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el diecisiete (17) de junio de 2009, al Proyecto de ley número 056 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establece la formación para el desarrollo personal, familiar y social de niños, niñas y adolescentes, a través de un Proyecto de Vida que se constituye en eje vinculante y articulado de los actores comprometidos con la formación, en los valores fundamentales de dignidad humana, afectividad y ciudadanía, para el ejercicio responsable de la autonomía y se dictan otras disposiciones. “Ley de la Esperanza”*, de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

*Carlos R. Ferro Solanilla,*  
Senador de la República.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2008 SENADO**

*por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Los Alcaldes de los distritos o municipios, cuya población sea igual o superior

a cincuenta mil (50.000) habitantes, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, así como contribuir al fortalecimiento de su crecimiento sano, mejorar su entorno y afianzar la unidad familiar, restringirán la circulación y tránsito de menores en sus sectores urbanos, después de las 11:00 p. m. y hasta las 5:00 a. m., sin la compañía de sus padres o adultos responsables. Para este último evento los menores de edad deberán contar con un permiso escrito de sus padres o de quien ejerza la patria potestad.

**Parágrafo.** Esta medida solo será aplicada en los municipios y distritos superiores a 50.000 habitantes, de acuerdo al último censo oficial.

**Artículo 2°.** El permiso de que trata el artículo anterior, debe ser expedido por los padres del menor o por quien ejerza la patria potestad y contendrá la información básica de estos, el objeto del permiso y los datos necesarios para la notificación.

**Parágrafo.** Para el caso de los estudiantes nocturnos, se les exigirá portar el respectivo documento de identificación y el carnet expedido por la institución respectiva en donde se exprese con claridad la jornada y el horario en que adelantan estas actividades.

**Artículo 3°.** Cuando el niño, niña o adolescente sea encontrado entre las 11 p. m. y hasta las 5 a. m. en compañía de sus padres o adultos y las autoridades evidencien inminente riesgo o vulnerabilidad de sus derechos se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

**Artículo 4°.** Cuando el niño, niña o adolescente sea encontrado en establecimientos abiertos al público donde se expendan bebidas embriagantes, tabaco o se desarrollen actividades no aptas para ellos, los Comandantes de Estación y Subestación de acuerdo con su competencia, podrán ordenar el cierre temporal de los establecimientos abiertos al público, de acuerdo con los procedimientos señalados en el Código Nacional de Policía o las normas reglamentarias de la presente ley.

**Artículo 5°.** Los menores de edad que se encuentren violando la norma, deberán ser conducidos por la autoridad competente a los centros de recepción que indique y adecue el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o al lugar que disponga la autoridad local. El sitio de ubicación de los menores que infrinjan la norma, deberá contar con apropiadas instalaciones y servicios, con el fin de garantizar los cuidados necesarios hasta el momento de la entrega a alguno de sus padres o al adulto responsable del menor, quien para el efecto deberá acreditar la autorización establecida en el artículo 1° de esta ley.

**Artículo 6°.** Las autoridades se verán obligadas a dar comunicación inmediata a alguno de los padres o al adulto responsable que se encuentre a cargo del menor en el momento de constatar la infracción a la norma, a fin de que puedan acercarse a retirar al menor a cualquier hora y recibir las recomendaciones tendientes a evitar que dicha infracción se vuelva a cometer.

**Artículo 7°.** Cuando el niño, niña o adolescente sea reincidente de esta norma, será el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las autoridades locales, los encargados de establecer las medidas pedagógicas para los menores y correctivas y de prevención para sus padres o representantes legales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

**Artículo 8°.** Al momento de la entrega a alguno de los padres o al adulto responsable, estos deberán asumir las medidas de tipo pedagógico y sancionatorio acordados al hecho, donde se comprometan a ejercer responsablemente sus funciones educativas y a evitar que el menor de edad reincida en la violación de esta disposición.

**Artículo 9°.** Las autoridades de policía y locales llevarán un registro detallado de los menores de edad que infringieron la norma, la cual debe contener como mínimo: nombre de sus respectivos padres o de quien ejerza la patria potestad del menor de edad, lugar y hora de aprehensión y entrega, actividad que desarrollaba el menor en el momento de la flagrancia, y si hay investigaciones por reiterado mal comportamiento del menor e irresponsabilidad del padre o si existe remisión a organismos competentes para conocer de otras conductas.

**Artículo 10.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará los aspectos contemplados en la presente ley dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación.

**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el diecinueve (19) de junio de 2009, al Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, *por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 2008 SENADO, 295 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** La República de Colombia y el Congreso de la República se vincularán a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara Legislativa la respectiva condecoración.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas-Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma-La María (Troncal de Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 18 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas*, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.

*Victor Velásquez Reyes,*  
Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 18 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2008 SENADO**

*por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La Nación Asumirá el pago del pasivo pensional de las Universidades Oficiales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una Caja con o sin personería jurídica. Las Universidades referidas únicamente concurrirán con los aportes de los afiliados a las respectivas

cajas de previsión o sistemas similares que existen en las universidades. Los aportes de la Nación se consideran como apropiaciones independientes de aquellas que conforme al artículo 86 de la Ley 30 de 1992 correspondan a las universidades para su funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

**Artículo 2°. Pasivo Pensional.** El pasivo al que se refiere el artículo precedente incluye las mesadas de las pensiones reconocidas o que se reconozcan por las universidades, los bonos pensionales las cuotas partes pensionales, las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez de sobrevivientes o sustitución pensional reconocidas antes de la Ley 100 de 1993, las pensiones que se reconozcan o se hayan reconocido por efecto de la aplicación de los artículos 52 y 128 de la Ley 100 de 1993 y las demás obligaciones pensionales derivadas del régimen pensional vigente.

**Artículo 3°. Financiación del Pasivo.** Los recursos que destine la Nación conforme a lo establecido al artículo 1° de la presente ley se constituirán en la única fuente de pago del pasivo pensional de las Universidades del orden nacional. En ningún caso las universidades podrán destinar recursos distintos de los establecidos en el artículo 1° de la presente ley para pagar estas obligaciones.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 83 de 2008 Senado, *por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

*Gloria Inés Ramírez Ríos,*  
Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 17 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01 DE 2008 ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 87 DE 2008**

*por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1°. Ambito de aplicación, objeto y alcance.** La presente ley se aplica a los servicios postales definidos en el artículo 3° de esta ley.

Los servicios postales son un servicio público en los términos del artículo 365 de la Constitución Nacional, y su prestación estará sometida a la regulación, control y vigilancia del Estado, con sujeción a los principios de calidad, eficiencia y universalidad, entendida como el acceso progresivo a la población en todo el territorio nacional.

**Artículo 2°. Objetivos de la intervención del Estado.** La intervención del Estado en los servicios postales tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.
2. Asegurar la prestación eficiente, óptima y oportuna de los servicios postales.
3. Asegurar el Servicio Postal Universal.
4. Asegurar que las tarifas permitan recuperar los costos eficientes de prestación del servicio y reflejen los distintos niveles de calidad ofrecidos por los Operadores Postales.
5. Sancionar las fallas en la prestación de los servicios y el incumplimiento de la normatividad vigente.

6. Promover la libre competencia, impedir los abusos de posición dominante y las prácticas restrictivas de la competencia.

7. Estimular a los Operadores a incorporar los avances tecnológicos en la prestación de los servicios postales.

8. Facilitar el desarrollo económico del país.

9. El Estado es el titular de los Servicios Postales y para su prestación podrá habilitar a empresas públicas y privadas en los términos de esta ley.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Servicios Postales.** Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

Los demás servicios que se presten adicionales se considerarán valores agregados que no podrán ser incluidos en la tarifa que se establezca para el servicio de mensajería expresa.

1.1 Servicio de Correo.

1.1.1 Servicios Postales Básicos. Los Servicios Postales Básicos prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario son:

1.1.1.1 Envíos de Correspondencia. Es el servicio básico por el cual el operador recibe, clasifica, transporta y entrega objetos postales.

1.1.1.2 Encomiendas. Es un servicio básico, que consiste en el recibo, clasificación, transporte y entrega, no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado.

1.1.1.3 Otros Servicios de Correo: Todos aquellos servicios que sean reglamentados por la Unión Postal Universal y que sean acogidos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.1.2 Servicio de Correo Telegráfico. Es la entrega de telegramas de manera física a un destinatario.

1.1.3 Otros: Serán los servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y que sean acogidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones.

1.2 Servicios Postales de Pago: Conjunto de servicios financieros prestados por medio del aprovechamiento de la infraestructura postal. Esta actividad será reglamentada por el Ministerio de Comunicaciones.

1.2.1 Giros Nacionales: Servicio mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el territorio nacional, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras física o electrónica.

1.2.2 Giros Internacionales: Servicio prestado por el operador postal oficial o concesionario de correo, o por los operadores debidamente autorizados, mediante el cual se envía dinero a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras, en el exterior, a través de la red postal. La modalidad podrá ser, entre otras, física o electrónica. Los giros internacionales están sometidos a lo señalado en la Ley 9ª de 1991, sus modificaciones, adiciones y reglamentos.

1.2.3 Otros: Servicios que la Unión Postal Universal reglamente o clasifique como tales.

1.3 Servicios de Mensajería Expresa: Servicio postal urgente que se presta con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 2 kilogramos.

1.4 Otros: Servicios que la Unión Postal Universal reglamente teniendo en cuenta los avances tecnológicos y sean acogidos por el Gobierno Nacional.

**2. Objetos Postales.** Los objetos postales incluyen, las cartas, las tarjetas postales, los aerogramas, los telegramas, los extractos de cuentas, los recibos de toda clase, los impresos, los periódicos, los cecogramas, los envíos publicitarios, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes.

a) Pequeño paquete: Es un objeto de hasta dos (2) kg de peso.

b) Cecograma. Telegrama u objeto postal para no vidente, hasta de siete (7) kg.

c) Saca M. Saca que contiene diarios, publicaciones periódicas y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, de hasta treinta (30) kg.

d) Objetos postales masivos. Número plural de objetos postales que se entregan a un operador postal para ser repartido entre un plural de destinatarios.

e) Consolidación. Es el acto mediante el cual un operador integra varios objetos postales en un solo paquete postal.

f) Carta. Es toda comunicación escrita de carácter personal con indicación de remitente y destinatario, movilizada por las redes postales con o sin el uso de tecnología disponible. Su peso puede ser hasta de dos (2) kilogramos.

g) Telegrama. Es una comunicación escrita y breve para ser transmitida mediante el servicio de telegrafía.

**3. Operador de Servicios Postales.** Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones que ofrece al público en general servicios postales, a través de una red postal. Los operadores de servicios postales pueden tener tres categorías:

a) Operador Postal Oficial o Concesionario. Es la persona jurídica que mediante contrato de concesión prestará el servicio postal de correo habilitada por el Ministerio de Comunicaciones.

b) Operador de Mensajería Expresa. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para ofrecer al público un servicio postal urgente con independencia de las redes postales oficiales de correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega.

c) Operador de Servicios Postales de Pago. Es la persona jurídica, habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales de pago, y está sometido a la reglamentación que en materia de lavado de activos disponga la Ley y sus decretos reglamentarios.

**4. Franquicia.** Derecho que adquieren algunas personas jurídicas, públicas o privadas, para eximirse de tasas o pago alguno en los servicios básicos de correo prestados directamente por el operador postal oficial o concesionario.

Los servicios objeto de franquicia serán prestadas por el operador postal oficial o concesionario. Los recursos necesarios para el pago de las franquicias estarán incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación a partir del año siguiente a la expedición de la presente ley a través de las entidades correspondientes.

**5. Notificación Judicial.** Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Su aplicación se hará de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 o cualquier norma que la adicione, modifique, aclare

o derogue, y aplica para las notificaciones judiciales y cobro coactivo de las entidades del orden nacional, departamental y municipal.

**6. Redes Postales.** Son el conjunto de instalaciones, equipos y demás dispositivos destinados a la prestación de los servicios postales ofrecidos al público en general de manera directa o indirecta por los Operadores Postales.

**7. Remitente.** Persona natural o jurídica que utiliza los servicios postales, con el fin de enviar objetos postales, a un destinatario local, nacional o internacional.

**8. Destinatario.** Persona natural o jurídica a quien se dirige por parte del remitente un objeto postal.

**9. Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la presente ley.

Una vez se terminen las vigencias de las actuales licencias, no podrán ser prorrogadas sino cumplen con los requisitos establecidos en la presente ley.

## TÍTULO II

### CONDICIONES Y REQUISITOS

#### PARA LOS OPERADORES POSTALES

**Artículo 4°. Requisitos para ser operador postal.** Para ser operador postal se requiere estar habilitado por el Ministerio de Comunicaciones y estar inscrito en el registro de operadores postales. La habilitación por parte del Ministerio de Comunicaciones, para dar su aprobación, exige, entre otros:

a) Que se acredite ser persona jurídica nacional o extranjera legalmente establecida en Colombia y que su objeto social incluya la prestación de servicios postales.

b) Un capital suscrito y pagado de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Que se definan las características del servicio a prestar en cuanto al ámbito geográfico en el cual desarrollará su actividad local, regional, nacional o internacional, tipo de servicio a prestar y estructura operativa, que permita asegurar la idoneidad y capacidad para prestar el servicio. Las condiciones operativas deberán ser verificadas previamente por el Ministerio de Comunicaciones.

d) El pago del canon derivado de su habilitación antes de la firma del correspondiente acto administrativo.

El Ministerio de Comunicaciones podrá fijar requisitos adicionales a los operadores postales en cuanto al patrimonio y a la red. Será obligación del operador informar los cambios en los datos que figuran en el registro de operadores postales, dentro de los 3 meses siguientes a los que tenga lugar.

**Artículo 5°. Requisitos para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.** Para ser Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo se necesitará tener el carácter de Operador Postal y, adicionalmente, un contrato de concesión otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 6°. Contrato de Concesión.** El contrato de concesión para el Operador concesionario se regirá por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevista en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Nacional y se hará por subasta pública.

**Artículo 7°. Libre Acceso a las Redes Postales.** Todo Operador Postal podrá utilizar la totalidad o parte de las Redes Postales de cualquier otro Operador, siempre que pague las tarifas correspondientes, salvo que el Operador de la red que se pretende utilizar, demuestre que técnicamente no puede ofrecer dicho acceso. La contribución al Fondo de Comunicaciones será exigible únicamente al primer operador.

**Parágrafo.** No se consideran redes postales, la de personas jurídicas que no cuentan con la respectiva licencia y por tanto cualquier envío valiéndose de las mismas se considerará ilegal y estará sujeto a las sanciones correspondientes.

**Artículo 8°. Régimen Contractual de los Operadores Postales.** Todos los Operadores Postales tendrán el régimen contractual del Derecho Privado. La jurisdicción competente para la resolución de conflictos contractuales será la ordinaria y en todo caso podrá ser objeto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

**Artículo 9°. Utilización del “Código Postal de la República de Colombia”.** El Ministerio de Comunicaciones estructurará y administrará el sistema de codificación postal denominado “Código Postal de la República de Colombia”, el cual hará accesible a la población en general y a los prestadores de servicios postales dentro del territorio nacional, mediante sistemas telemáticos gratuitos. El Ministerio de Comunicaciones tendrá a su cargo la realización, el mantenimiento y actualización del sistema de codificación postal.

**Artículo 10. Del Servicio Filatélico.** El Ministerio de Comunicaciones es el único autorizado para emitir sellos filatélicos con carácter oficial, realizar la custodia de las nuevas emisiones, promoción, venta y desarrollo comercial de la filatelia, quedándole reservado el uso de los términos “Colombia” y “República de Colombia” y todo aquel que identifique al Estado o al Territorio Nacional. Dicho sello se integrará a las colecciones nacional e internacional.

El Ministerio de Comunicaciones deberá regirse por la normatividad internacional de la Unión Postal Universal (UPU), la cual establece las condiciones para la emisión de sellos de correos por parte de cada uno de los operadores postales oficiales de los países miembros.

El Ministerio de Comunicaciones será el encargado de fijar las políticas, directrices y lineamientos que reglamentan la prestación del servicio filatélico, así como el fomento de la cultura filatélica a través de los sellos y los productos filatélicos postales.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Comunicaciones se abstendrá de emitir sellos filatélicos, cuando en la solicitud de emisión o en la norma que los ordena, no se exprese claramente el mecanismo y fuente de financiamiento.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Comunicaciones solo podrá emitir con cargo al Fondo de Comunicaciones, los sellos filatélicos de la Unión Postal Universal –UPU– y de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal –UPAEP.

### TÍTULO III

#### REGIMEN DE TARIFAS

**Artículo 11. Entidad competente.** La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT–, es la Autoridad competente para regular el régimen de tarifas. Para tal efecto establecerá una tarifa mínima, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para la prestación de todos los servicios de mensajería expresa y la tarifa de los contratos de interconexión entre los operadores. De igual forma, regulará los niveles de calidad del servicio y la promoción de la libre competencia, evitando el abuso de la posición dominante.

**Parágrafo 1º. Contribución de la CRT.** Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, todos los proveedores de servicios postales sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales.

**Artículo 12. Régimen Tarifario de los Servicios Postales.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar libremente las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones será la encargada de regular las tarifas e intervendrá para promover la competencia, cuando se presenten fallas de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

En ejercicio de sus funciones de regulación, la Comisión de Regulación podrá exigir la información que estime pertinente para velar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de la posición dominante o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales.

Cuando la Comisión de Regulación con la información suministrada considere que se viole alguna de las normas del presente artículo dará traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

### TÍTULO IV

#### SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

**Artículo 13. Correo Oficial de la República de Colombia.** El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República de Colombia, sin necesidad de licencia que lo habilite para operar.

**Artículo 14. Prestación del Servicio Universal de Correo.** El Operador Oficial prestará el Servicio Universal de Correo en forma obligatoria, en todo el territorio nacional, durante el tiempo establecido en la presente ley.

**Artículo 15. Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo.** El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

**Parágrafo 1º.** El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 11, literal a) numeral 1, de que trata esta ley.

**Parágrafo 2º. Prerrogativas especiales.** El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les asista por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

**Artículo 16. Características del Servicio Postal Universal.** El Ministerio de Comunicaciones determinará anualmente los niveles de calidad en términos de: frecuencia, tiempo de entrega, sistema de reclamaciones, y las tarifas por estos servicios, teniendo en cuenta los recursos disponibles para su financiación.

El Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con los recursos que le transfiera el Fondo de Comunicaciones provenientes de las contribuciones estipuladas en el artículo 14 de la presente ley, las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.

El Operador Postal Oficial o concesionario de correo no podrá destinar recursos financieros distintos a los señalados en el presente artículo para financiar el Servicio Postal Universal.

Tampoco podrán financiar, con estos recursos, la prestación de los Servicios Postales que no tengan las características de Servicio Postal Universal.

El Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal, deberá llevar contabilidad separada por cada uno de los servicios que preste, el costo y modalidad de las operaciones entre cada servicio deberán registrarse de manera explícita.

El Operador Postal Oficial o concesionario dispondrá de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

**Parágrafo.** *Recursos presupuestales para poner en marcha el sistema de contabilidad separada.* Con el propósito de que el Operador Postal oficial o concesionario, como responsable de prestar el Servicio Postal Universal adopte un sistema separado de registros contables en los términos del presente artículo, podrá por una sola vez financiar la preparación y ejecución de tal programa con cargo al Fondo de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 17. Contraprestaciones a cargo de los Operadores Postales.** El Operador Postal Oficial o Concesionario pagará al Fondo de Comunicaciones por concepto del canon de la concesión, las siguientes sumas:

a) Por concepto del otorgamiento de la concesión, la suma que corresponda de acuerdo con la propuesta económica presentada en sus ofertas, con base en las condiciones que establezca en los pliegos el Ministerio de Comunicaciones para la licitación, y

b) Anualmente, una suma equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos de explotación, pero sin tener en cuenta los descuentos que se ofrezcan, ni los provenientes de recursos públicos para financiar el Servicio Postal Universal y las Franquicias. El monto anual será pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos (2) años y no podrá exceder del 3.5% de los ingresos brutos.

Los demás Operadores Postales pagarán al Fondo de Comunicaciones:

a) Como requisito para ser inscrito en el Registro de Operadores Postales, una suma equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada vez que se cumplan diez (10) años de inscripción, el Operador pagará la suma determinada en este literal. Si un Operador Postal desea inscribirse también como Operador de Giros Postales, deberá pagar la suma anteriormente estipulada por cada registro.

b) Anualmente, una contraprestación equivalente a un porcentaje de sus ingresos brutos provenientes de actividades postales, sin tener en cuenta los descuentos que este ofrezca, y el cual debe ser pagado en cuotas trimestrales al Fondo de Comunicaciones. Dicho porcentaje será fijado por el Ministerio de Comunicaciones cada dos años y no podrá exceder del 3.5% de los ingresos brutos.

**Parágrafo 1º.** *Uso de los dineros recibidos como contraprestación de los servicios postales.* Las contraprestaciones recibidas por el Ministerio de Comunicaciones ordenados en este artículo ingresarán al Fondo de Comunicaciones y se des-

tinarán a financiar el Servicio Postal Universal y a cubrir los gastos de vigilancia y control de los Operadores Postales.

**Parágrafo 2º.** *Atribuciones del Ministerio de Comunicaciones en relación con las contraprestaciones.* El Ministerio de Comunicaciones dispondrá todo lo necesario para que los Operadores liquiden oportunamente las contraprestaciones ordenadas en este artículo, para lo cual podrá contratar con empresas públicas o privadas de auditoría el control respectivo. Exigirá el pago oportuno de dichas contraprestaciones y deberá ejecutar el cobro por Jurisdicción Coactiva de los valores correspondientes.

**Artículo 18. Area de Reserva.** El Operador Postal Oficial o Concesionario, de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, siempre y cuando se cumpla con las características definidas para este servicio dentro de esta ley y de conformidad con la Ley de Contratación Estatal que les rija.

**Parágrafo 1º.** *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta.

**Artículo 19. Condiciones especiales que debe reunir el operador del Servicio Postal Oficial o Concesionario de Correo.** El Operador Postal Oficial o Concesionario debe tener la capacidad de instalación de una red postal con cobertura nacional.

**Artículo 20. Obligaciones especiales del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.** El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del Servicio Postal Universal:

1. No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregado, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al Servicio Postal Universal, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente.

2. Deberá prestar el Servicio Postal Universal, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

3. No podrá interrumpir ni suspender el servicio postal universal, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor, caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan. La ocurrencia de los eventos anteriores deberá ser demostrada ante el Ministerio de Comunicaciones.

4. Deberá informar a los usuarios acerca de la manera en que pueden acceder al Servicio Postal Universal, en lo referente a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

## TITULO V

### AUTORIDADES DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS POSTALES

**Artículo 21. Ministerio de Comunicaciones.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones fijará la política general sobre los Servicios Postales, dentro del marco general de la Política sobre Comunicaciones.

Para tal fin, se guiará por los Tratados Internacionales en materia postal ratificados por Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones establecerá las políticas especiales y el cubrimiento del Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo.

Al mismo tiempo, el Ministerio de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones específicas en relación con los Servicios Postales:

1. Actuar como Autoridad de Inspección, Control y Vigilancia frente a todos los operadores Postales, con excepción de la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la Libre Competencia, Competencia Desleal, y el lavado de activos.

2. Adelantar las investigaciones para establecer posibles infracciones al régimen de los servicios postales e imponer las sanciones previstas en la presente ley.

3. Reglamentar lo concerniente a la filatelia, la cultura postal y el régimen sancionatorio.

4. Organizar, actualizar y reglamentar el Registro de Operadores Postales.

5. Actuar como la Entidad contratante del Operador Postal Concesionario.

6. Expedir los Reglamentos Técnicos, a que haya lugar teniendo en cuenta las reglas sobre divulgación previa de todo proyecto y la consulta a la Organización Mundial de Comercio ordenada por la Ley 170 de 1994.

7. Gestionar la asignación de recursos presupuestales, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea necesario para financiar el Servicio Postal Universal.

8. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los Servicios Postales y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen. Entre otras competencias en esta materia, propondrá, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la

presentación de proyectos de ley al Congreso para ratificar los Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional, procederá a adecuar la estructura del Ministerio de Comunicaciones para cumplir con las obligaciones adquiridas en esta ley, creando la Oficina de Asuntos Postales, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

**Artículo 22. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT–.** Tendrá la función de regular el mercado postal, con el propósito de promover la libre competencia, de manera que los clientes se beneficien de servicios eficientes.

**Artículo 23. Funciones regulatorias generales de la CRT.** La CRT, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

a) Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

b) Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

c) Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de tarifas, respetando siempre la mínima fijada por esta ley, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

d) Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores e imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

e) Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

f) Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

g) Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

h) Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

i) Reglamentar la prestación y fijar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales, diferentes al servicio del área de precios regulada como urgente, extraurgente y objetos postales con peso mayor a 20 gramos en condiciones de equilibrio frente a las tarifas internacionales y la accesibilidad a todos los colombianos.

j) Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

k) Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciatarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

l) Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

ll) Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

m) Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, a los servicios diferentes al del área de precios regulada (de velocidad normal de entrega y peso menor de 20 gramos), de conformidad con lo establecido en esta ley.

n) Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

n) Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

o) Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

p) Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

q) Diseñar y fijar las normas de control y calidad sobre las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

r) Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

rr) Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

s) Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaria para los servicios diferentes al del área de precios regulada (velocidad de entrega normal y con peso menor a 20 gramos), para la promoción de la sana competencia.

t) Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

v) Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

w) Establecer el modelo único para las pruebas de entrega, con los motivos de devolución de acuerdo con normas internacionales.

**Artículo 24. Funciones Especiales de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales:**

a) Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.

b) Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

c) Denunciar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia entre operadores de servicios postales y de abuso de posición dominante por parte de los generadores de correo y los intermediarios postales.

d) Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

e) Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

**Artículo 25. Superintendencia de Industria y Comercio.** La Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto con fuerza de Ley 2153 de 1992, y las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999.

**Artículo 26. Vigilancia de los Operadores de Servicios Postales de Pago.** El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, tendrá la obligación de vigilar a los operadores de servicios postales de pago, sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Fiscalía General de la Nación y al Banco de la República.

**Artículo 27. Comité de Contacto Postal Aduanero.** La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales.

## TITULO VI

### LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS USUARIOS

**Artículo 28. Derechos de los usuarios remitentes.** Los remitentes de los envíos de los servicios postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes y de las acciones que les confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener la devolución de los envíos que no hayan sido entregados a los destinatarios.

2. Solicitar la reexpedición de sus envíos a distinto lugar del inicialmente indicado, previo el pago de la tarifa que genera la reexpedición. Cuando se trate de reexpediciones internacionales se deberá tener en cuenta las disposiciones aduaneras.

3. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) Para los servicios básicos de correo, nacional e internacional no prioritario, no habrá lugar a indemnización.

b) En los servicios financieros de correo, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del giro.

c) La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

d) En el servicio de correo prioritario, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, en caso de tratarse de un envío

con valor declarado la indemnización será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor asegurado.

e) Los operadores de mensajería expresa responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

a. En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

b. En el servicio de mensajería expresa en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

**Artículo 29. Derechos de los usuarios destinatarios.** Los usuarios destinatarios tendrán los derechos que como consumidores tienen establecidas las Leyes vigentes y en particular los siguientes:

1. A recibir los objetos postales enviados por el usuario remitente, con cumplimiento de todas las condiciones del servicio divulgadas por el Operador Postal.

2. A solicitar y obtener información sobre los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan sido registrados a su nombre, cuando se trate de servicios ofrecidos y pagados por el usuario con la característica de envío registrado.

Los contemplados en los acuerdos y convenios internacionales vigentes ratificados por Colombia.

**Artículo 30. Pertenencia de los objetos postales.** Los objetos postales pertenecen al usuario remitente hasta el momento en que sean entregados al usuario destinatario.

**Artículo 31. Obligaciones de los usuarios.** Los usuarios tienen las siguientes obligaciones con los Operadores Postales:

1. Pagar la tarifa del servicio postal contratado.

2. Someterse a las condiciones de prestación del servicio postal contratado, con la condición de que hayan sido expresa y ampliamente divulgadas por el operador de servicios postales.

3. Abstenerse de enviar objetos prohibidos o peligrosos, de acuerdo con las normas vigentes.

**Artículo 32. Responsabilidad del usuario.** El usuario remitente de un objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros objetos postales cuando se trate de envíos cuyo transporte está prohibido por la ley, por los reglamentos de la Unión Postal Universal, o por no haber cumplido con las condiciones de despacho de sustancias riesgosas, salvo que se compruebe la culpa exclusiva del Operador Postal.

**Artículo 33. Responsabilidad de los Operadores Postales.** Los envíos postales una vez recibidos por el Operador Postal y en tanto no lleguen

al destinatario, serán responsabilidad del Operador Postal y responderá por incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por pérdida, expoliación o avería del objeto postal mientras no sea entregado al destinatario o devuelto al remitente, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 34. Exenciones de responsabilidad de los Operadores Postales.** Los Operadores Postales no serán responsables por el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o por la pérdida, expoliación o avería de los objetos postales en los siguientes casos:

1. Cuando el incumplimiento en las condiciones de prestación del servicio postal o la pérdida, expoliación o avería del objeto postal se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando el objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

3. Cuando haya imprecisión en la información suministrada por el usuario remitente en relación con el contenido del objeto postal y se pueda demostrar con los registros de envío que tramita el Operador Postal, siempre y cuando dicha imprecisión se relacione con el incumplimiento.

4. Cuando el usuario remitente no presentó reclamación dentro del término de diez (10) días calendario para servicios nacionales y de seis (6) meses y un (1) día para los servicios internacionales, en ambos contados a partir de la recepción del objeto postal por parte del Operador Postal.

Cuando el usuario destinatario no presentó reclamación por expoliación o avería dentro de los cinco (5) días al recibo del objeto postal.

**Artículo 35. Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.** Cada Operador Postal señalará el procedimiento mediante el cual se atienden las solicitudes, reclamos y quejas por parte de los usuarios de los servicios postales y por el cual se reconocen y pagan las indemnizaciones previstas en el artículo 23 de la presente ley, el cual no puede exceder el término total de treinta (30) días calendario incluido el pago de la indemnización a que haya lugar.

**Artículo 36. Devolución de las indemnizaciones.** Los Operadores Postales tendrán derecho a que se les devuelva las indemnizaciones pagadas, cuando el objeto extraviado aparece, con la condición de que se le entregue al usuario destinatario.

**Artículo 37. Reclamaciones en caso de objetos postales remitidos a otros países o recibidos de estos.** Las reclamaciones por servicios postales de correo con otros países, remitidos o enviados, se registrarán por las normas adoptadas por la Unión Postal Universal, UPU.

**Artículo 38. Retención documental.** Las guías y documentos soporte de entrega, constancias de recibo y cualquier otro documento que utilicen los Operadores Postales para la prestación del servicio y que los mismos estimen pertinente su conserva-

ción, deberán conservarse por un periodo no menor a tres (3) años desde la fecha de expedición de los mismos sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido el plazo anterior estos documentos podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta.

## TITULO VII RÉGIMEN SANCIONATORIO EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

**Artículo 39. Competencia para la imposición de sanciones.** El Ministro de Comunicaciones o su delegado, será el funcionario competente para imponer sanciones por infracciones en la prestación de los Servicios Postales.

**Artículo 40. Infracciones postales.** Para efectos de imponer sanciones, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. **Infracciones muy graves.** Son infracciones muy graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

1.1 Prestar el Servicio Postal Universal sin estar legalmente habilitado para ello.

1.2 La prestación al público de Servicios Postales reservados, conforme al artículo 15 de la presente ley.

1.3 La utilización de signos, rótulos, emblemas, anuncios, o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el Operador de los Servicios de Correo.

1.4 La negativa, obstrucción o resistencia a ser inspeccionado dentro de la visita administrativa para esclarecer hechos por la prestación del servicio.

1.5 La actuación destinada a ocasionar fraude en el franqueo.

1.6 Liquidar la contribución tomando ingresos inferiores a los realmente percibidos.

1.7 Cualquier forma de violación a la libertad y confidencialidad de los envíos postales.

1.8 La prestación de servicios postales sin la debida inscripción en el registro de operadores del Ministerio de Comunicaciones.

1.9 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones graves en un período de (2) años.

1.10 Cualquier violación al régimen laboral en la contratación de trabajadores para la prestación de servicios postales, por parte del operador habilitado.

2. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

2.1 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en todos los puntos de atención al público, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.2 No cumplir el Operador de Servicios Postales con la obligación de divulgar, en sitio visible en la página web de la empresa y/o en medio de comunicación escrito, las condiciones de prestación de cada servicio postal.

2.3 El ofrecimiento por operadores no habilitados para ello, de servicios postales de correo al área de reserva establecida en la presente ley.

2.4 La falta de pago oportuno de los valores para inscribirse en el registro y/o del valor de la concesión o del valor del porcentaje señalado por el Ministerio de Comunicaciones de los ingresos brutos a pagar cada trimestre.

2.5 La demora por parte de los Operadores de Servicios Postales, en facilitar la información requerida por el Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de cumplir con las funciones asignadas.

2.6 No atender las solicitudes, quejas y reclamos de los clientes o usuarios de los servicios postales, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la recepción de la reclamación.

2.7 La consolidación de objetos postales por parte del operador con el fin de evadir la contribución fijada en esta ley.

2.8 Haber sido sancionado administrativamente por la comisión de más de dos infracciones leves en un periodo de dos (2) años.

**Infracciones leves:** Es infracción leve al régimen de los servicios postales el incumplimiento por parte de los Operadores de Servicios Postales de las condiciones de prestación de los servicios postales divulgadas por estos ante sus clientes o usuarios.

**Artículo 41. Sanciones.** Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Código Contencioso Administrativo, y con la plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Comunicaciones o su delegado podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la Caducidad del Contrato de Concesión al Operador del Servicio Postal Universal.

b) Cancelación del Registro de Operadores Postales.

c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Por la comisión de infracciones graves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer la siguiente sanción:

a) Multa que oscile entre treinta (30) y sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por la comisión de infracciones leves el Ministerio de Comunicaciones podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Multa que oscile entre uno (1) salario y treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 42. Graduación de las sanciones.** El Ministerio de Comunicaciones en la imposición de las sanciones tendrá en cuenta la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del hecho infractor (leve, grave o muy grave), la reincidencia, la naturaleza de los perjuicios causados y el grado de perturbación del servicio. Además, el Ministerio de Comunicaciones al momento de imponer la sanción, tendrá en cuenta la proporcionalidad de la infracción bajo los criterios de: envíos movilizadas, cobertura y cubrimiento.

**Artículo 43. Prestación y/o utilización ilegal de los servicios postales.** El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin estar inscrito en el Registro de Operadores Postales, se sancionará con multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cierre de las instalaciones del operador ilegal y decomiso definitivo de los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que preste. De igual manera, serán sancionadas las personas jurídicas que utilicen los servicios postales prestados por terceros que no se encuentren inscritos en el Registro de Operadores Postales y cuenten con la debida habilitación del Ministerio de Comunicaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Comunicaciones, en ejercicio de funciones especiales de policía judicial, podrá cerrar las instalaciones en que se vengán ejerciendo actividades propias de los Servicios Postales y decomisar los elementos con los cuales se está prestando el servicio, tales como, guías, sobres, avisos y la red de sistemas en donde se encuentre la información relacionada con la actividad de los servicios postales que se presten ilegalmente en los puntos de servicio o sedes del operador donde se este adelantando la diligencia en cumplimiento de la investigación.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Comunicaciones dispondrá e indicará el destino que se le de a los bienes y objetos postales decomisados.

**Artículo 44. Apoyo de las Autoridades.** El Ministerio de Comunicaciones cuando lo considere necesario solicitará la intervención de las autoridades de Policía para hacer efectivas las medidas sancionatorias definitivas y provisionales de que trata el presente título.

**Artículo 45. Procedimiento para imponer sanciones.** El Ministerio de Comunicaciones aplicará las reglas, principios y procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las

normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 46. Caducidad.** La facultad para sancionar administrativamente caducará en el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 47. Prescripción.** La acción para el cobro de multas prescribirá en el término establecido en el Código Contencioso Administrativo.

#### TÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 48. De la Normatividad Supranacional.** En asuntos no contemplados en la presente ley, se aplicarán las disposiciones consagradas en los Convenios de la Unión Postal Universal (UPU).

**Artículo 49. Transitorio.** Las empresas que a la fecha de promulgación de esta ley no cuenten con el título habilitante vigente, otorgado por el Ministerio de Comunicaciones para prestar servicios postales, tendrán un plazo de seis (6) meses para acogerse a los términos y condiciones que se establecen en esta ley.

**Artículo 50. Franquicias postales.** A partir de la vigencia de la presente ley, elimínense todas las franquicias postales y telegráficas establecidas salvo las estipuladas por la Convención de la Unión Postal Universal.

**Artículo 51. (Nuevo). Inviolabilidad de la Correspondencia.** No se permitirá el acceso a las áreas operativas de personas particulares ajenas a ellas y que no pertenezcan al operador que presta el Servicio. Las instalaciones del operador postal solo podrán ser registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

**Artículo 52. Derogaciones.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en particular el artículo 37 de la Ley 80 de 1993, artículo 38 de la Ley 361 de 1997; artículo 31 de la Ley 130 de 1994; el Decreto-ley 2146 de 1955; artículo 1° del Decreto 285 de 1958; artículo 10 1265 de 1970; artículo 51 del Decreto-ley 103 de 1968; artículo 1° del Decreto 1265 de 1970; artículo 1° del Decreto 2758 de 1955; artículos 1°, 2°, 3°, 4° del Decreto 425 de 1956; artículo 38 de Ley 361 de 1997, artículo 15 de la Ley 31 de 1986; artículo 3° de la Ley 46 de 1904; artículo 39 de la Ley 48 de 1993; artículos 4°, 5°, 6°, y 7° del Decreto 2605 de 1975; artículo 1° del Decreto 1414 de 1975; artículo 22 del Decreto 750 de 1977.

**Artículo 53. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 19 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 01 de 2008, acumulado al Proyecto de ley número 87 de 2008, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones, y de

esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

*Edgar Espíndola Niño, Efraín Torrado García, Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González, Oscar Suárez Mira, Ramón Elías López Sabogal,* Ponentes; *Juan Manuel Corzo Román,* Coordinador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 1° de la Ley 68 de 1993 quedará así:

**Artículo 1°.** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.

2. Por derecho propio los Presidentes de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, quienes contarán con la suplencia de sus respectivos Vicepresidentes.

3. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

4. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Los miembros elegidos por el Congreso Nacional y los designados por el Presidente de la República tendrán su respectivo suplente.

Parágrafo 2°. El Designado a la Presidencia hasta 1994 y el Vicepresidente de la República a partir de ese año asistirá con voz a las reuniones de la Comisión.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional convocará a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores dentro de los primeros 30 días siguientes al inicio de cada período legislativo o cuando este lo considere necesario.

**Artículo 3°.** Los Congresistas los Secretarios y Subsecretarios Generales del Congreso; tendrán derecho al uso de pasaporte diplomático mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 19 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se tipifica la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** El título del Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**De la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico.**

**Artículo 2º.** Adiciónese al Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 231.** *Vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico. El que, con ocasión y en desarrollo de actividad delictual o de narcotráfico vincule y/o utilice menores de dieciocho (18) años para participar directa o indirectamente en cualquier hecho expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, incurrirá en prisión de sesenta (60) a (180) meses y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Parágrafo 1º.** *La aplicación del presente artículo no constituye un eximente de responsabilidad para los delitos cometidos por un menor de 18 años, al cual se le deberán aplicar las medidas consagradas en el sistema de responsabilidad penal juvenil. Sin embargo, y solo para efectos del presente artículo, en los casos de menores de 18 años reclutados o utilizados por organizaciones criminales que tengan las características consagradas en el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 418 de 1997, el Fiscal podrá invocar la aplicación del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, siempre y cuando no sea para casos de reincidencia en el actuar delictivo.*

**Parágrafo 2º.** *Para los casos de reclutamiento de menores de 18 años por grupos armados organizados al margen de la ley definidos en los términos contenidos en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho internacional, se deberá aplicar el tipo penal relativo al reclutamiento ilícito consagrado en el artículo 162 de la presente ley.*

**Artículo 3º.** Adiciónese al Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

**Artículo 231a.** *Las penas previstas en el anterior artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

1. *La conducta se realice respecto de menores de (14) catorce años.*

2. *El agente sea integrante de la familia de la víctima y se encuentre dentro del cuarto grado de consanguinidad o primero civil.*

3. *El delito sea cometido valiéndose de la condición de discapacidad, etnia o vulnerabilidad socioeconómica del menor de 18 años.*

4. *El agente abuse de su condición de superioridad y/o autoridad docente, laboral o de cualquier tipo.*

5. *La conducta tenga como finalidad la conformación de organizaciones o grupos dedicados a actividades delictivas y al narcotráfico.*

**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 19 de Junio de 2009 al Proyecto de ley número 179 de 2008 Senado, *por medio de la cual se tipifica la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delictuales y en el narcotráfico*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la Cámara de Representantes.

*Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,*

Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2008 SENADO**

*por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, otorgar competencia a los Comandantes y Subcomandantes de Estación de Policía, para apli-

car la medida extraordinaria de retención Transitoria en Comandos de Estación, a toda persona que evidencie vulnerabilidad, indefensión o excitación, que por esa condición pueda convertirse en potencial víctima o victimario.

Las facultades otorgadas en la presente ley, son indelegables.

Se entenderá por excitación o exaltación la disposición objetiva, clara y evidente de lesionar personas o bienes.

**Artículo 2°. Naturaleza jurídica de la medida.**

La defensa de los derechos fundamentales del individuo y los propios de la sociedad, son criterios razonables para imponer límites al ejercicio de la libertad y no requiere de orden judicial que lo autorice, por cuanto se trata de una decisión policiva que pretende preservar el orden público, mediante el uso de las atribuciones constitucionales y legales de carácter excepcional y subsidiario, para proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades constitucionales.

Parágrafo. La retención transitoria procede únicamente en forma excepcional. Podrá aplicarse la medida solo cuando sea estrictamente necesaria para proteger a una persona que se encuentre, efectivamente y de manera clara en situación de riesgo. Si existe cualquier otra medida de protección al alcance de las autoridades, tales como las que se mencionan a continuación, deberán preferirse, so pena de incurrir en abuso de autoridad:

– Amonestación en privado a quien riña o amenaza a otros.

– Expulsión de sitio público o abierto al público a quien en dicho establecimiento riña o perturbe la tranquilidad.

– Conducción del sujeto al domicilio o al lugar en el cual pueda gozar de adecuada protección.

**Artículo 3°. Finalidades de la medida.** La retención transitoria como medida excepcional y subsidiaria tendrá las siguientes finalidades, las cuales podrán ser concurrentes o complementarias:

**Finalidad de Prevención:** Cuando se busque conjurar posibles perjuicios inminentes, siempre y cuando se evidencie de manera fundada y objetiva que la falta de actuación de las autoridades policivas conllevará a la concreción de los mismos.

**Finalidad de Protección:** Cuando persigue brindar amparo a personas en estado de grave exaltación o incapacidad transitoria, las cuales requieren permanecer separadas de los retenidos comunes, por razón de género y siempre, mientras superan el estado que dio lugar a la imposición de la medida de protección. En el evento en que se trate de sujetos de especial protección constitucional, tales como poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables, deben ser conducidos a lugares en los cuales efectivamente exista una atención especializada en virtud de sus necesidades específicas.

**Artículo 4°. Principios.** Son principios aplicables por los Comandantes y Subcomandantes de Estación, para los efectos de la presente ley, los siguientes:

**Necesidad:** La medida sólo puede ser adoptada en casos absolutamente urgentes en los cuales no exista ninguna otra medida alternativa que sirva para proteger los derechos de los individuos.

**Igualdad y no discriminación:** En la retención transitoria se aplicará de forma estricta el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En consecuencia, se prohíbe la retención transitoria basada en tratamiento discriminatorio, en particular, por razones de sexo, género, orientación sexual, raza, etnia, edad, la condición social, la profesión, origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. Las poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables serán protegidas especialmente y se les garantizarán todos sus derechos en materia de libertad personal.

**Legalidad:** Siempre se adoptarán los medios y se aplicaran los límites establecidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho, a fin de evitar abuso o desviación del poder Policivo, en la retención transitoria.

**Razonabilidad:** La decisión policiva no debe generar una carga excesiva para el afectado, ni debe limitar la realización de proyectos de vida individuales; en su lugar, garantizarán otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.

**Urgencia:** La situación del individuo, objeto de medida, debe ser catalogada juiciosa y proporcionalmente como urgente, para garantizar los derechos de quien se encuentre en estado de indefensión, o, exposición al peligro, o, evidente excitación así como de terceros eventualmente afectados.

**Motivación:** La autoridad Policiva, deberá justificar, en el documento en que se decide imponer la medida, las razones fundadas, objetivos y criterios aplicados en su decisión; e informará la existencia de un recurso judicial efectivo (Hábeas Corpus) y la intervención de un agente del Ministerio Público.

**Proporcionalidad:** La autoridad Policiva en aplicación al presente criterio, tendrá presente que las restricciones y el término de duración de las medidas serán las indicadas y proporcionales a las circunstancias individuales de los sujetos; razonables y necesarias para lograr los fines preventivos propios del poder policivo.

**Temporalidad:** Las medidas impuestas con base en la presente ley, sólo son vigentes mientras la persona recupera sus facultades, salvo que un adulto responsable la asista, y siempre dentro del límite máximo de 24 horas. Las medidas de pro-

tección que recaigan en menores de edad se registrarán por las disposiciones del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**Prohibición de la detención Arbitraria:** Se prohíben las detenciones arbitrarias, es decir, retenciones irregulares, abusivas, contrarias al ordenamiento jurídico y a los derechos humanos. Se deben respetar en todo momento los derechos y garantías fundamentales establecidas en el ordenamiento interno y en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos.

**Aplicación normativa:** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban durante los estados de excepción integrados al ordenamiento interno por expreso mandato de la Constitución Política de 1991, por forma parte del bloque de constitucionalidad. En la Interpretación de esta ley se tendrán en cuenta las decisiones de los órganos de monitoreo y supervisión de los Tratados de Derechos Humanos, en particular aquellas que hagan referencia a la libertad personal y a la detención arbitraria.

**Artículo 5°. Derechos del retenido.** El Comandante y/o Subcomandante de Estación, garantizarán al retenido transitoriamente el ejercicio de todos sus derechos; en particular, los siguientes derechos que le son inherentes a su estado:

1. Se le informará a la persona retenida en forma transitoria su derecho a guardar silencio para evitar interrogatorios o declaraciones que puedan autoimplicarla y a no rendir ni firmar ningún documento o declaración que la comprometa.

2. Tiene derecho a que la autoridad Policiva que impone la medida, realice un Informe motivado del cual le correrá traslado al Ministerio Público donde se exprese de forma clara, precisa y suficiente las razones y circunstancias por las cuales se ordena la retención. La persona retenida tiene derecho a que se le suministre en forma inmediata copia de dicho informe y de todo lo actuado.

En el informe motivado de la retención, el funcionario debe señalar de manera clara las razones de la retención y las garantías que le asisten al retenido. Además en este informe debe quedar absolutamente claro que la retención transitoria se aplica porque no existen otras medidas menos aflictivas de los derechos fundamentales o que existiendo no fue posible llevarlas a cabo o no fueron efectivas para el fin que deben cumplir.

3. El retenido puede comunicarse con un familiar, amigos o apoderado de confianza que pueda asistirlo. La posibilidad de comunicarse además de ser en todo momento tiene que ser inmediata.

4. El retenido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.

5. La retención cesará cuando se constate por parte del funcionario del Ministerio Público presente, que el retenido ha superado el estado de excitación, vulnerabilidad, indefensión, o causa que ameritó la medida, o, cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida.

6. Tiene derecho a no ser retenido por un lapso superior a 24 horas, al cabo de las cuales, se le levantará la medida y se dejará constancia de las condiciones en que es dejado en libertad.

7. Los menores de edad son objeto de medida de protección de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

8. Los sujetos de especial protección constitucional sólo podrán ser conducidos a lugares donde se atienda a su condición.

**Artículo 6°. Procedencia de la medida.** Los Comandantes y Subcomandantes de Estación, podrán adoptar la imposición de la medida de retención transitoria, en los siguientes casos:

1. Al que deambule en estado de embriaguez y no consienta en ser acompañado, o, conducido a su domicilio, o, no facilite ni entregue datos de una persona que pueda hacerse cargo de él; solo hasta tanto recobre su estado de conciencia y pueda retirarse por sus propios medios.

2. Al que por estado de evidente excitación, ejerza violencia física o verbal contra las autoridades de policía, o, contra familiares, o, terceros, o, que ponga en peligro la vida e integridad física de las personas.

3. A quien haya sido objeto de llamado de atención por queja de la comunidad, o por la comisión de una contravención de policía y hace caso omiso al llamado policial.

4. A quien en desarrollo de un procedimiento policial, judicial, o, administrativo, impida violentamente la realización del mismo.

5. A quien bajo cualquier circunstancia este propiciando, auspicando, o, convocando riña, o, escándalos callejeros que generen pánico, o, perturbación a la tranquilidad de la comunidad.

6. Quien sea sorprendido causándole a otro agresiones físicas o verbales, sin perjuicio a las acciones penales a que hubiere lugar.

7. El o los conductores de cualquier vehículo de locomoción que con ocasión de su actividad, genere riña o escándalo en vía pública, o, sean renuentes a acatar los llamados de las autoridades a recobrar la serenidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de tránsito que sean pertinentes.

8. El que propicie riña o escándalo en vía pública, o, en establecimiento abierto al público, o, en domicilio privado, siempre que se haya hecho requerimiento por parte de la comunidad afectada, o, del dueño del establecimiento, o, morador, según corresponda.

9. El que en espectáculo público, o, de orden masivo, presente exaltación que evidencie peligro para sí, para la comunidad, o, induzca a otros a realizar la misma conducta.

10. Al que sea sorprendido maltratando personas, animales domésticos y/o silvestres, o, sea sorprendido dañando, o, contaminando los recursos naturales.

11. Al que por estado grave de excitación pueda cometer inminente infracción a la ley penal y/o incurrir en contravención de policía.

**Parágrafo.** El que deambule sin documento de identidad, será acompañado a donde manifieste tener sus documentos o, en caso que se niegue a ello, se consultará inmediatamente a las centrales de información de las Entidades de identificación, o, registradurías, o, de policía judicial para que mediante el uso de herramientas tecnológicas útiles y oportunas, se efectuó su plena identificación; realizada esta verificación sin que la persona reporte antecedentes penales ni ordenes de captura vigentes, será dejada en libertad de forma inmediata.

**Artículo 7º. De los Menores de Edad.** Los menores deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia y cuando se encuentren inmersos en la realización de alguna conducta de las descritas en la presente ley, serán inmediatamente puestos a disposición de la Comisaría de Familia para lo de su competencia.

En todo caso, los padres, tutores o, curadores del menor de edad, deberán suscribir un acta de compromiso en la cual se hacen responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que el menor, se convierta en reincidente.

**Artículo 8º. Sanciones.** El Comandante o Subcomandante de Estación y los Agentes de Policía que incurra en inobservancia de lo ordenado en la presente ley, incurrirá en falta disciplinaria sancionable con 15 días de suspensión de las funciones del cargo.

En caso de incurrirse por tres oportunidades en la misma falta, la sanción será destitución del cargo.

**Artículo 9º. Adecuaciones locativas.** Con el objeto de garantizar la integridad personal de los retenidos transitorios en los Comandos de Estación de Policía en término de tres (3) años el Gobierno Nacional realizará las gestiones pertinentes para destinar los dineros necesarios a fin de hacer las adecuaciones locativas requeridas para el cabal cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 10. Vigilancia y Control.** El Ministerio Público presentará anualmente un informe público sobre la retención transitoria, en el cual, se informe el número de retenciones, las unidades de policía responsable, las causas de la retención y la afectación de las retenciones sobre poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables.

**Artículo 11. Rendición de Cuentas y Capacitación.** La Policía Nacional tomará todas las medidas administrativas y disciplinarias para el cumplimiento de esta ley, en particular, realizará programas de capacitación para todos los agentes de policía sobre estas disposiciones normativas, incorporará en los manuales y procedimientos lo contenido en esta ley, tomará medidas preventivas para evitar detenciones arbitrarias y realizará un informe anual sobre la retención, en el cual, se informe el número de retenciones, las unidades de policía responsable, las causas de la retención y la afectación de las retenciones sobre poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables. El Ministerio Público hará el seguimiento periódico de estas medidas.

**Artículo 12.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el diecinueve (19) de junio de 2009, al Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, *por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario ante la honorable Cámara de Representantes.

*Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu,*  
Senadora Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2008**

*por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Fortalecimiento del Control Fiscal.** Las contralorías Departamentales, Municipales y Distritales tendrán autonomía para el manejo y administración de su presupuesto. Los Presupuestos de las Contralorías Territoriales, exceptuada la Contraloría Distrital de Bogotá, se calcularán y crecerán tomando como base los presupuestos de ingresos corrientes de libre destinación proyectados por cada ente territorial auditado, en los porcentajes descritos a continuación:

CATEGORIA	LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES (ICLD)	LIMITE DE GASTOS CONTRALORIAS MUNICIPALES Y DISTRICTALES (ICLD)
Especial	2.2%	2.8%
Primera	2.7%	2.5%
Segunda	3.2%	2.8% (más de 100.000 habitantes)
Tercera y Cuarta	3.7%	

Parágrafo. Las cuotas de fiscalización correspondientes al punto dos por ciento (0.2%) a cargo de las entidades descentralizadas departamentales y al punto cuatro por ciento (0.4%) a cargo de las entidades descentralizadas del orden Municipal y Distrital, serán adicionadas a los presupuestos de las correspondientes Contralorías Territoriales, entendiéndose esta como la única fórmula para el cálculo del Presupuesto de las Contralorías Territoriales.

Artículo 2°. *Giro de Recursos a las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales.* Las entidades territoriales incluirán dentro de su programa anual de caja y girarán dentro de los 5 primeros días de cada mes en ejecución, los recursos aprobados presupuestalmente a las Contralorías, para garantizar la atención adecuada de sus funciones.

Artículo 3°. *Prestaciones y asignaciones de los contralores Territoriales.* Los contralores territoriales tendrán correspondientemente, las mismas prestaciones y asignaciones salariales y no salariales de los gobernadores y alcaldes.

Artículo 4°. En desarrollo del fortalecimiento, garantía y salvaguarda del control fiscal territorial, las entidades territoriales correspondientes, asumirán de manera directa y con cargo a su presupuesto el pago de las conciliaciones, condenas, indemnizaciones y cualquier otra forma de resolución de conflictos de las Contralorías, sin que esto afecte el límite de gastos del funcionamiento en la respectiva Contraloría Territorial.

Artículo 5°. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el 2% de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 19 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 206 de 2008, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal*, y de esta manera continúe su trámite ante la honorable Cámara de Representantes.

*Ubéimar Delgado Blandón, Carlos Cárdenas Ortiz,*

Senadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 19 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

## TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIEZ (10) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA

*por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y en sus representaciones en el exterior.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

**Artículo 2°.** A iniciativa del Ministro o jefe de la respectiva entidad, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo o entidad.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

**Artículo 3°.** La prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve meses (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de Abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

**Artículo 4°.** Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

**Artículo 5°.** Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

**Artículo 6°.** Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 10 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara, *por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y en sus representaciones en el exterior*, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.

Gustavo F. Petro Urrego,  
Ponente.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2008 SENADO**

*por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales.** La administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Areas Protegidas, estarán a cargo de una Unidad Administrativa Especial, denominada *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., la cual podrá establecer regionales en distintos lugares del territorio nacional.

**Artículo 2º. Funciones generales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.** Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el sistema de parques nacionales naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman.

2. Proponer e implementar las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con el sistema de parques nacionales naturales.

3. Adelantar los estudios necesarios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

4. Proponer las políticas, planes, normas y procedimientos relacionados con el Sistema Nacional de Areas Protegidas y con los Sistemas Regionales de Areas Protegidas.

5. Coordinar la conformación y el funcionamiento armónicos del Sistema Nacional de Areas Protegidas – SINAP, y de los Sistemas Regionales de Areas Protegidas - SIRAP.

6. Realizar el seguimiento al Sistema Nacional de Areas Protegidas y a los Sistemas Regionales de Areas Protegidas para verificar el cumplimiento de los objetivos de conservación nacional.

7. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público, privado o de carácter mixto, fundaciones, asociaciones o sociedades con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo, y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas.

8. Participar en fundaciones, asociaciones o sociedades constituidas con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo, y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas.

9. Otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, conforme a las actividades permitidas por la constitución y la ley. El ejercicio de esta función es indelegable.

10. Adquirir por negociación directa o expropiación, los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del sistema de parques nacionales naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios. *Parques Nacionales Naturales de Colombia* podrá adquirir directamente predios para la reubicación de ocupantes o propietarios de predios ubicados en las áreas del sistema.

11. Administrar los bienes baldíos inadjudicables que se encuentren ubicados al interior de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

12. Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de las áreas del sistema de parques nacionales naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

13. Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

14. Coordinar con las demás autoridades ambientales, las entidades territoriales, los grupos sociales y étnicos y otras instituciones regionales y locales, públicas o privadas, la puesta en marcha de sistemas regulatorios de uso y aprovechamiento

de los recursos naturales renovables, para la determinación y consolidación de las zonas amortiguadoras de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

15. Desarrollar las funciones contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y en la Ley 99 de 1993, o las normas que las modifiquen o sustituyan, en cuanto al sistema de parques nacionales naturales, salvo las referentes a la reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas que lo conforman.

16. Proponer, conjuntamente con la dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que corresponda y con las demás autoridades ambientales, las políticas y estrategias para la creación, administración y manejo de las áreas de manejo especial, áreas de reserva forestal y demás áreas protegidas, y la delimitación de las zonas amortiguadoras de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

17. Otorgar incentivos de conservación en el sistema de parques nacionales naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente.

18. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los casos de infracciones a las normas sobre protección ambiental o manejo y aprovechamiento de recursos naturales en las áreas del sistema de parques nacionales naturales. El ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias es indelegable.

19. Cumplir, en las áreas del sistema de parques nacionales naturales, las demás funciones de máxima autoridad ambiental que señalan las leyes.

20. Adelantar oficiosamente el procedimiento de extinción del dominio sobre los predios rurales, cuando los propietarios de predios ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

21. Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y que no riñan con la presente ley y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

**Artículo 3°. Integración del patrimonio.** El patrimonio de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estará integrado por:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que vienen siendo administrados por la Unidad o sobre los cuales ejerza el derecho de dominio, los que adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o por otras entidades de derecho público o privado, nacionales o internacionales.

2. Los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas,

multas y participaciones que se deriven del aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas del sistema de parques nacionales naturales, conforme a la ley y los reglamentos correspondientes.

3. Los recursos provenientes del cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

4. Los recursos presupuestales asignados por el Gobierno Nacional para la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales y para la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

5. Los recursos provenientes de la administración de los bienes patrimoniales y el producido de los bienes y servicios ambientales asociados al sistema de parques nacionales naturales.

6. Los recursos provenientes del uso, el aprovechamiento y la divulgación comerciales de los valores excepcionales para el patrimonio nacional correspondientes al sistema de parques nacionales naturales.

7. Los recursos provenientes de los contratos nacionales e internacionales de acceso a los recursos genéticos asociados al sistema de parques nacionales naturales, que celebre el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales.

9. Las donaciones y los recursos que reciba en materia de cooperación técnica nacional e internacional.

10. Las demás fuentes de financiación destinadas o que se destinen por la ley al sistema de parques nacionales naturales.

**Artículo 4°. Organos superiores de dirección y administración.** La dirección y administración de *Parques Nacionales Naturales de Colombia* estará a cargo de un Director General.

**Artículo 5°. Director General.** El Director General será un empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ostentará la representación legal de la Unidad.

**Artículo 6°. Funciones del Director General.** Corresponde al Director General, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir el diseño e implementación de las políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en el marco de la política general que sobre el particular defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

2. Dirigir el diseño e implementación de las políticas, planes, normas y procedimientos relacionados con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas,

en el marco de la política general que sobre el particular defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3. Otorgar incentivos de conservación del sistema de parques nacionales naturales, en los términos previstos por la normatividad vigente.

4. Constituir con otras personas jurídicas de derecho público, privado o mixto, fundaciones, asociaciones o sociedades con el objeto de contribuir a la conservación, manejo y administración de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, a la promoción y comercialización de bienes y servicios ambientales, entre otros el ecoturismo y a la divulgación de creaciones científicas e intelectuales relacionadas con dichas áreas.

5. Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al sistema de parques nacionales naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

6. Dirigir la administración de los recursos físicos y financieros de *Parques Nacionales Naturales de Colombia* y la gestión de su talento humano.

7. Ejercer la facultad nominadora respecto a la planta de empleos de la Unidad, de conformidad con las normas legales.

8. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la Unidad en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

9. Delegar, en todo o en parte, las funciones encomendadas a la Unidad, en entidades públicas con funciones afines o complementarias. Cuando esta delegación se efectúe en entidades descentralizadas o entidades del orden territorial, deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se regule la delegación, se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria, los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada y el tiempo de duración de la delegación. Tales convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos. Se exceptúan las funciones que la presente ley prohíbe delegar.

10. Delegar en los órganos de entidad, las funciones que le han sido asignadas en la presente ley, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 489 de 1998, o la norma que la modifique o sustituya.

11. Delegar, en todo o en parte, las funciones encomendadas a la Unidad, en personas jurídicas privadas, con el lleno de los requisitos y el procedimiento establecido por la Ley 489 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan. Se exceptúan las funciones que la presente ley prohíbe delegar.

12. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones propias de su condición de representante legal de *Parques Nacionales Naturales de Colombia*, así como cualesquiera otras que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

**Artículo 7º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; en especial, el numeral 15º del artículo 31 y el parágrafo del artículo 88 de la Ley 99 de 1993, el numeral 6 del artículo 5º, numeral 14 del artículo 6º y el Capítulo III del Decreto-ley 216 de 2003 y el artículo 27 de la Ley 300 de 1996.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 19 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 81 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del sistema de parques nacionales naturales, y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite ante la honorable Cámara de Representantes.

Jorge Enrique Vélez García,  
Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
Emilio Otero Dajud.

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 SENADO, 308 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el inciso 2º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.*

**Artículo 2º.** Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente o miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.*

**Artículo 3º.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

*“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas:*

*servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, jueces y conciliadores, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.*

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

*“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.*

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Artículo 200. Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, o cuando hay cese colectivo de actividades originado en una conducta del empleador, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.*

**Artículo 6°.** Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

*“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.*

**Artículo 7°.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, número 308 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.*

*Gustavo Petro Urrego, Elsa Gladys Cifuentes A., Carlina Rodríguez Rodríguez, Marco Alirio Cortés Torres, Samuel Arrieta Buelvas, Jesús Ignacio García V., Senadores Ponentes.*

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 17 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 SENADO, 017 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** El artículo 110 del Código Penal quedará así:

**Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. *Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.*

2. *Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.*

3. *Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.*

4. *Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.*

5. *Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.*

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, número 017 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.*

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día miércoles 17 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2009 SENADO, 255 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se derogan las Leyes 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca" y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Deróguese la Ley 178 de 1959 por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca" y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2°.** Deróguese la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.

**Artículo 3°.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Aurelio Iragorri Hormaza,*

Senador Ponente.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009, al Proyecto de ley número 293 de 2009 Senado, 255 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se derogan las Leyes 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca" y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones, y de esta manera se convierta en ley de la República.*

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 316 DE 2008 SENADO, 279 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.*

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley busca garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.

**Artículo 2°.** *Definiciones.* En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Adulto Mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

**Centros de Protección Social para el Adulto Mayor:** Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

**Centros de Día para Adulto Mayor:** Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

**Instituciones de Atención:** Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructura físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que benefician al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

**Artículo 3°.** *Restricciones en el ingreso a las instituciones.* No podrán ingresar a los centros de protección social y centros de día, aquellas personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Se exceptúan, aquellas instituciones de atención que han sido habilitadas para la prestación de servicios de salud o cuando a criterio del médico tratante, se disponga de los recursos humanos, equipamiento clínico y terapéutico necesario y no represente riesgo para la persona ni para las demás personas que son atendidas en la institución.

**Artículo 4°.** *De la solicitud para la instalación y funcionamiento de los centros de protección social y de día.* El representante legal de las instituciones reguladas mediante esta ley, solicitará ante la Secretaría de Salud correspondiente sea esta Departamental, Distrital o municipal la autorización para su funcionamiento e instalación, adjuntando además de los requisitos establecidos en la ley especial para adulto mayor los siguientes:

a) Nombre, dirección, teléfonos y correo electrónico del establecimiento;

b) Individualización (C.C., RUT, NIT), y domicilio del titular y representante legal, en su caso;

c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o de los derechos para ser utilizado por parte del establecimiento a través de su representante legal;

d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas y dormitorios;

e) Acreditar que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, y condiciones sanitarias y ambientales básicas que establecen la Ley 9ª de 1979 y demás disposiciones relacionadas con la materia;

f) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado;

g) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento;

h) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con su respectivo sistema de turnos, información que deberá actualizarse al momento en que se produzcan cambios en este aspecto. Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría de Salud competente, la nómina del personal que labora ahí;

i) Reglamento interno del establecimiento, que deberá incluir un formulario de los contratos que celebrará el establecimiento con los residentes o sus representantes, en el que se estipulen los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente;

j) Plan de evacuación ante emergencias;

k) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos que será timbrado por la autoridad sanitaria.

**Artículo 5°. Las instituciones reguladas por la presente ley,** deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen.

Deberán poseer, además, las dependencias bien diferenciadas e iluminadas, que no tengan barreras arquitectónicas y las siguientes pautas de diseño:

**a) Humanización espacial:** Generación de espacios confortables, con tratamiento y uso del color y la iluminación, señalización y orientación del paciente entre los que se contará con:

– En los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.

– Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una camilla, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos al menos en uno de sus lados. Si tiene escaleras, estas no podrán ser de tipo caracol no tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos (2) personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.

– Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.

– Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

– Las duchas deben permitir la entrada de silla de ruedas, deberán tener un inodoro y un lavamanos. Además habrá un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

– Los pisos de estos serán antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes, contarán con agua caliente y fría, agarraderas de apoyo, duchas que permitan el baño auxiliado y entrada de elementos de apoyo y timbre de tipo continuo.

– La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo con el número de raciones a preparar.

– El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

**b) Flexibilidad Espacial:** Que permitan los cambios programáticos y de instalaciones que incluyan los avances tecnológicos, teniendo en cuenta la relación eficiencia y eficacia en los costos.

– Al menos una oficina/sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares.

– Sala o salas de estar o de usos múltiples que en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Estas deberán tener iluminación natural, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música, juegos, revistas, libros, etc.

– Comedor o comedores suficientes para el cincuenta por ciento (50%) de los residentes simultáneamente.

– Dormitorios con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un nochero por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento de las personas según su autonomía. Contará con un timbre tipo continuo por habitación y en el caso de residentes postrados, uno por cama. Contar con un número de camillas clínicas o similares para el ciento por ciento (100%) de los adultos mayores y/o discapacitados que necesiten protección física o clínica.

– Lugar cerrado para mantener equipamiento e insumos médicos y de enfermería mínimos, tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios y archivo de fichas clínicas.

– Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso. Una poceta para el lavado de útiles de aseo, lavadero, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

– Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios para clasificar y guardar ropa sucia y limpia;

**c) Sustentabilidad:** Implica el ahorro energético reduciendo los consumos de climatización e iluminación, uso racional del agua, ambientes saludables con la utilización de materiales no contaminantes, ventilación e iluminación natural, visual y espacios verdes, reducción de la generación de residuos.

– En relación al personal, el establecimiento deberá cumplir con las disposiciones sanitarias contenidas en la Ley 9ª de 1979 y demás normas concordantes.

– Dispositivo hermético de almacenamiento transitorio de basura.

Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

**Artículo 6º.** La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo de personal de salud y/o área de ciencias sociales (nivel tecnológico o profesional), de preferencia con capacitación en gerontología, psicología, trabajo social, fisioterapia, fonoaudiología; quien desarrollará las funciones definidas en el reglamento interno del establecimiento y según la normatividad técnica que para el efecto determine el Ministerio de la Protección Social.

**Parágrafo.** En ningún caso el Director de los Centros de Protección Social, de día, instituciones de atención o cualquier otra persona, podrán obtener autorización para el cobro y disposición total o parcialmente de las mesadas pensionales de los residentes.

**Artículo 7º.** El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo con el número y condiciones físicas y psíquicas. Las cuales serán determinadas por el Ministerio de la Protección Social conforme al alcance del centro (de protección, día o atención).

**Artículo 8º.** Cualquiera que sea el número de residentes o su condición de dependencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo de una sola persona.

**Artículo 9º.** El personal auxiliar de enfermería y los cuidadores, desarrollan las funciones asignadas por el director técnico y además de las que determine el Ministerio de la Protección Social de conformidad con las patologías y condiciones de los residentes.

**Artículo 10.** Los centros de protección social y de día, así como las instituciones de atención además de los funcionarios anteriormente enunciados, deberán contar con el siguiente personal:

a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes;

b) Auxiliares de servicio, encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de acuerdo con el número y condición de los residentes;

c) Personal encargado de la nutrición, terapeuta ocupacional o profesor de educación física, para el mantenimiento de las funciones biopsicosociales mediante, acompañamiento psicológico y todo personal que pueda brindar talleres de artes manuales e intelectuales (club) que permitan mantener la productividad tanto física como mental de los residentes.

**Artículo 11.** El Ministerio de la Protección Social establecerá los lineamientos técnicos a seguir

en los centros de protección social, de día y de atención, de acuerdo con el número de residentes y condiciones de los mismos.

**Artículo 12.** Los Directores Técnicos, además de las funciones asignadas de conformidad con el artículo 6º de la presente ley, velarán porque los residentes dispongan de medios para el control periódico de su salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Artículo 13.** El personal indicado en los artículos anteriores deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

**Artículo 14.** El seguimiento de vigilancia y control a los centros de protección social, de día e instituciones de atención para adultos mayores y/o de personas en situación de discapacidad corresponde a las Secretarías de Salud de los niveles Departamental, Distrital y Municipal.

Por lo menos una vez cada año se efectuará una visita de seguimiento y control a estos sitios; no obstante la respectiva entidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, entregará informes de gestión.

**Artículo 15.** La contravención a la presente disposición será sancionada por la misma autoridad que expida la autorización.

La sanción será graduada de acuerdo con la gravedad de la infracción, teniendo como criterio el riesgo ocasionado a la vida de los residentes y la reincidencia.

Las sanciones consistirán en:

- Amonestación verbal.
- Suspensión de la autorización.
- Cierre definitivo.

El trámite del proceso sancionatorio será reglamentado por el Ministerio de la Protección Social dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 16.** La autorización de la que habla esta ley no incluye ni exime la obligatoriedad de las autorizaciones a las que hagan referencia otros ordenamientos jurídicos.

**Artículo 17. Los centros de protección social, de día y de atención,** a los que se refiere esta ley, que pretendan acceder a los distintos programas orientados por el Gobierno Nacional, departamental, municipal, deberán cumplir a cabalidad con lo dispuesto en esta normatividad.

**Artículo 18. Régimen de transición.** Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento antes de la expedición de la presente ley, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial*.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de 1992 de la Ley 5ª

de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el dieciocho (18) de junio de 2009, al Proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención*, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.

*Claudia Rodríguez de Castellanos, Víctor Velásquez Reyes,*

Senadores Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el dieciocho (18) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 323 DE 2008 SENADO, 127 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se establecen incentivos para los deportistas y entrenadores y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** A partir de la vigencia de la presente ley se reconocerán y otorgarán incentivos económicos a los deportistas y entrenadores medallistas en Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos, Juegos Sordo Olímpicos, eventos del ciclo olímpico y paralímpico y campeonatos mundiales, con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida dicha entidad.

**Parágrafo 1°.** Los incentivos a que hace referencia el artículo primero de la presente ley, deberán incrementarse anualmente, cuando menos en los mismos porcentajes en que se reajuste el salario mínimo legal.

**Parágrafo 2°.** Anualmente el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, presentará un informe a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, en donde se determine el número de reconocimientos otorgados a los deportistas en cada vigencia presupuestal.

**Artículo 2°.** El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los entes deportivos departamentales, distritales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

**Artículo 3°.** Para efectos del otorgamiento de los incentivos a que hace referencia la presente ley, las respectivas disciplinas deportivas deberán

estar reconocidas por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y vinculadas al Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 4°.** Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, los organismo deportivos, los establecimientos educativos, las instituciones de educación superior y en general los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, podrán otorgar incentivos y estímulos a los deportistas, entrenadores, jueces y dirigentes, que contribuyan a la realización de las metas contempladas en el Plan Nacional del Sector.

**Artículo 5°.** A partir de la vigencia de la presente ley, la expresión “pensión vitalicia” para las Glorias del Deporte Nacional, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 y en el Decreto 1083 de 1997, se sustituye por la expresión “estímulo”. Tal sustitución se entenderá también realizada en toda la normatividad deportiva vigente que regule específicamente estas materias.

A las glorias del deporte actualmente reconocidas se les continuará entregando el estímulo al cual se hicieron merecedores de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 4°, 7° y 8° del Decreto 1083 de 1997.

El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos generales para los nuevos reconocimientos.

**Artículo 6°.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Seguridad Social en Salud para los deportistas, consagrada en el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 7°.** Adiciónese un segundo párrafo al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, con el siguiente contenido:

**Parágrafo 2°.** Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial, los artículos 1° y 3° del Decreto 1231 de 1995.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el 17 de junio de 2009 al Proyecto de ley número 323 de 2008 Senado y 127 de 2007 Cámara, *por la cual se establecen incentivos para los deportistas y entrenadores y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva*, y de esta manera continúe su trámite para convertirse en ley de la República.

*Jesús Bernal Amorocho, Milton Arlex Rodríguez S.,* Senadores de la República.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 333 DE 2008 SENADO, 089 DE 2007 CAMARA por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los cien años del municipio de Calima El Darién en el departamento del Valle del Cauca, que se cumplirán en el mes de septiembre de 2007.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de Calima el Darién, así como para ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

Remodelación del Parque los Fundadores y peatonalización de la carrera 10 entre carreras 6ª y 7ª.	\$287.157.673
Construcción de una Tarima Permanente	\$62.521.934
Construcción del Auditorio Municipal	\$430.157.701
<b>Total</b>	<b>\$779.837.308</b>

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Calima El Darién.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo del Proyecto de ley número 333 de 2008 Senado, 089 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.

*Efraín Cepeda Sarabia,*  
Senador Ponente.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el 18 de junio de 2009.

El Secretario General, Senado de la República,  
*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 592 - Jueves 23 de julio de 2009	Págs.
SENADO DE LA REPUBLICA	
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009), al Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara (segunda vuelta), por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.....	1
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2009 Senado, número 285 de 2009 Cámara primera vuelta, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.....	5
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 335 de 2008 Senado, 169 de 2007 Cámara, por la cual se rinde homenaje póstumo a la memoria del humanista, académico, jurista, político y sindicalista Jaime Pardo Leal, en el Vigésimo (XX) aniversario de su magnicidio y se decretan otras disposiciones.....	6
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 056 de 2008 Senado, por medio de la cual se establece la formación para el desarrollo personal, familiar y social de niños, niñas y adolescentes, a través de un Proyecto de Vida que se constituye en eje vinculante y articulado de los actores comprometidos con la formación, en los valores fundamentales de dignidad humana, afectividad y ciudadanía, para el ejercicio responsable de la autonomía y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 145 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en algunos lugares del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el dieciocho (18) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 191 de 2008 Senado, 295 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 83 de 2008 Senado, por la cual se establece la concurrencia para el pago del pasivo pensional de las Universidades Estatales del Nivel Nacional.....	11
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 01 de 2008 acumulado al Proyecto de ley número 87 de 2008, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Postales y se dictan otras disposiciones.....	12
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 123 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	22
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 179 de 2008 Senado, por medio de la cual se tipifica la vinculación y/o utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades delincuenciales y en el narcotráfico.....	23
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.....	23
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 206 de 2008, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal.....	26
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diez (10) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial y en sus representaciones en el exterior.....	27
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecinueve (19) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 81 de 2008 Senado, por la cual se adoptan normas relacionadas con la transformación, la reorganización y el funcionamiento del ente encargado de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y se dictan otras disposiciones.....	28
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 218 de 2008 Senado, 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.....	30
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 220 de 2007 Senado, 017 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 110 del Código Penal.....	31
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 293 de 2009 Senado, 255 de 2009 Cámara, por medio de la cual se derogan las Leyes 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca "Cedelca" y la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de 1959 y se dictan otras disposiciones.....	32
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el dieciocho (18) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 316 de 2008 Senado, 279 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.....	32
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el diecisiete (17) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 323 de 2008 Senado, 127 de 2007 Cámara, por la cual se establecen incentivos para los deportistas y entrenadores y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva.....	35
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el dieciocho (18) de junio de 2009 al Proyecto de ley número 333 de 2008 Senado, 089 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la vinculación de la Nación y el Congreso de la República al primer cincuentenario de su fundación.....	36